



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente memorial, enviado por la apoderada de la parte demandante, Catalina Sarmiento Trigos, de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual desisten de las pretensiones del presente proceso.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria.

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	INCREMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ C.C N°1.091.653.165
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ C.C N°88.148.789
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2005- 00127- 00

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día dos (02) de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES.

La señora Karol Melissa Ortiz Páez, instauró demanda de Incremento de Cuota Alimentaria, por medio de apoderado judicial, en contra del Señor Antonio María Ortiz Rodríguez, correspondiendo a este despacho judicial el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se convocó a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada, notificándose al Defensor de Familia.

En auto de fecha siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022) en atención



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

al memorial enviado por la parte actora el día cinco (05) de abril del presente año, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada, el despacho accedió a dicha solicitud, programando nueva fecha de audiencia para el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022) en atención al memorial enviado por la parte actora el día veintisiete (27) de abril del presente año, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada, el despacho accedió a dicha solicitud, programando nueva fecha de audiencia para el día cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022) en atención al memorial enviado por la parte actora el día cinco (05) de julio del presente año, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada, el despacho accedió a dicha solicitud, programando nueva fecha de audiencia para el día tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La parte actora, por conducto de su apoderada judicial, Catalina Sarmiento Trigos, el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), solicita el desistimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, se ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante CATALINA SARMIENTO TRIGOS, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
NO. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27048b8af4a398f9e59fb1c967b7c56a935652d4750725193b356194225d5d9**

Documento generado en 11/08/2022 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS - A CONTINUACION
DEMANDANTE.	VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL en representación de su hijo menor de edad A. C. P. C.
APODERADO DE LA DTE	DRA. LAURENTH NATHALY LEON PACHECO
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2011- 00153- 01

Una vez recibida y estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar si lo que pretende es realizar una notificación personal al demandado, esta se hará allegando una dirección física y electronica, con las ritualidades establecidas en el artículo 290 y 291 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o si lo que se pretende es solicitar el emplazamiento del demandado, dicha solicitud debe hacerse conforme al artículo 293 del C. G. del P.; toda vez que esta decisión frente a la forma de notificación no es alternativa, sino que por el contrario debe ser solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN, instaurada por VIANI MARIA CHINCHILLA RANGEL, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS CARLOS PÉREZ DORADO.

SEGUNDO: RECONOCER a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña (N. de S.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

LAURENTH NATHALY LEÓN PACHECO, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83bb8b577c87ceef45d0d32bb10963930e9a22e9ff1d8754d6c36bf65fc35**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE GOMEZ VERGEL
APODERADO DE INTERESADA	LDR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	ROBIN DE JESUS GOMEZ OSORIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2018- 00220- 00

Revisado el presente proceso, se observa que en auto de fecha primero (01) de agosto del presente año, por error involuntario, se ordenó elaborar el despacho comisorio con destino a la inspección de policía de Aguachica (Cesar) inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar) siendo eso incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la corrección pertinente, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P. ordenándose la elaboración del despacho comisorio con destino a **la inspección de policía de San Martin (Cesar)** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-53026 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado en la calle 13#11-11 del Municipio de San Martin (Cesar).

Comuníquese esta decisión a la Inspección de Policía de Aguachica, para que haga caso omiso al despacho comisorio No. 001 que fue notificado de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DEL
2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93850d9feeb09147243ba317c24d27f27cd0b5fcd4f314a2588965e978f2d593**

Documento generado en 11/08/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE	GISELA RANGEL RINCÓN CC N°1.092.731.395
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADOS	MARIA DEL ROSARIO RANGEL RINCÓN MARIA DEL ROSARIO RINCÓN CANO JOSE OBDULIO RANGEL GONZALEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019 - 00035 - 00

Revisado el expediente, se observa que se omitió correr traslado del informe pericial de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por tal razón, de conformidad con el artículo 4 de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto, por el término legal de tres (03) días, del resultado con marcadores genético (ADN) No. DRBO-GGEF-2202000367 visible a los folios 78 y 79 del expediente, para que dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación y objeciones conforme lo establece el artículo 228 del C. G. del P.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se suspenderá la audiencia programada para el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se reanudara fijando fecha y hora para su realización una vez cumplido el termino del traslado del informe pericial antes mencionado.

No. DRBO-GGEF-2202000367 y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199ea72752b3a3142cb33bbfc9d6b7b6dd77b8ac7313884301660a9b61a0a858**

Documento generado en 11/08/2022 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES C.C.1.098.633.504
APODERADO DE LA DTE	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	SAID NAVARRO ÁLVAREZ C.C 88.280.996
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00022- 00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por el apoderado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"
(Subraya fuera del texto original).

En atención a la solicitud de transigir la litis realizada en el memorial presentado el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico enviado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

por el apoderado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA, en el cual, se adjunta el acuerdo de transacción al que llegaron las partes en el proceso aquí referenciado y luego de analizar que el mismo esta ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término, este Despacho dará por liquidada la sociedad conyugal en estado de disolución y por consiguiente, se dará por terminado el proceso a través de la transacción, según lo estipula el artículo 2469 del C.C y el artículo 312 del C.G del P.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; la transacción fue suscrita por la señora TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES y el señor SAID NAVARRO ÁLVAREZ; los sujetos procesales que son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa lícita en el contrato. Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), celebrado entre las partes en el proceso aquí referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal, conformada entre TATIANA ANDREA PEÑARANDA JAIMES y el señor SAID NAVARRO ÁLVAREZ, por medio de acuerdo de transacción, según lo estipula el artículo 2469 del C.C y el artículo 312 del C.G del P.

TERCERO: INSCRIBIR el numeral primero y segundo en el registro civil de matrimonio de las partes y el registro civil de nacimiento de los interesados.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, según lo estipula el inciso cuarto del artículo 312 del C.G del P.

QUINTO:

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas en la demanda de reconvención del proceso de divorcio, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que recaen sobre los siguientes bienes inmuebles:

6.1 Bien inmueble ubicado en la carrera 44#2-95 Urbanización colinas de la Florida, Ocaña (N. de S.), registrado con matrícula inmobiliaria No.270-40133 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S) y la señora Tatiana Andrea Peñaranda Jaimes, identificada con CC. 1.098.633.504.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

6.2 Bien inmueble denominado "lote 8" en Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59791 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.).

6.3 Bien inmueble denominado "lote 09" en Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59790 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S)

6.4 Bien inmueble ubicado en la calle 7#, Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59491 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.) propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S).

6.5 Bien inmueble denominado "lote 7" en Ocaña (N. de S.) registrado con matrícula inmobiliaria No.270-59792 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), propiedad del señor Said Navarro Álvarez, identificado con CC. 88.280.996 de Ocaña, (N. de S).

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Anótese la salida en los libros radicadores, archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f80feabf9b8d789a7f60c1f2eafedd97c72869e131073bcf56a39d46b601a6**

Documento generado en 11/08/2022 07:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	MARICELA LINDARTE AMAYA C.C N°1.090.985.818
APODERADO DEL DTE	DR. OLGA LUCIA SÁNCHEZ MÁRQUEZ
CAUSANTE	ALFREDO ENRIQUE MIRANDA AMARIS
DEMANDADO	- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFREDO ENRIQUE MIRANDA AMARIS Y DEL MENOR DE EDAD E.M.L CURADOR AD LITEM LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO - LEIDY ELIZABETH LEON, representante legal de D.E.M.L. CURADOR AD LITEM JHOSMARIO ALSINA CAÑIZARES.
APODERADA DEL DDO	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00099- 00

En atención a que el suscrito Juez asistió a cita médica, cuyo horario coincidió con el que se encontraba previamente fijado para la celebración de la audiencia correspondiente al proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD DE HECHO, la cual estaba programada para el lunes ocho (08) de agosto del presente año a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), por lo tanto se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día **lunes, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, fecha en la cual se realizará la audiencia de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63cb918ea3ad9e8e2ce1b8f32c84a609822e904c3e621ba9c3da1af2ab9998b**

Documento generado en 11/08/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
INTERESADO	CLAUDIA ALEXANDRA ARIZA BALLEEN C.C N°60.405.677
APODERADO DEL DTE	DR. FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA
CUARDOR	LUCÍA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00160-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, el doctor FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA el día veintinueve (29) de julio del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día viernes, diecinueve (19) de agosto a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior se dispone a fijar nueva fecha el día **martes, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8eea080e826a14ae10c0b2da87168b9c1f4142acc7fc564145a54c1cdcd85**

Documento generado en 11/08/2022 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA C.C N°88.139.593 JOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR C.C N°71.749.498
APODERADO DEL DTE	DRA. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
DEMANDADO	RAUL BECERRA VERJEL CC N° 88.135.394
CAUSANTE	CIRO DENSI CASTILLA
INTERESADOS	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ C.C N°71.776.810 CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ C.C N°1.091.677.506 ALEXANDER DENCY CASTILLA BARBOSA C.C N°71.755.801
APODERADA DEL DDO	DRA. MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00218-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, la doctora MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO el día once (11) de agosto del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día miércoles, diecisiete (17) de agosto a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior se dispone a fijar nueva fecha el día **lunes, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para la realización de la audiencia de Inventarios y Avalúos.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a6b76f1e427e519b5838f23907cd10b680ddd0c36569fa61a09393b48962e**

Documento generado en 11/08/2022 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

READICADO	54-498-31-84-001-2022-00034-00
PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ACCIONANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA - ICBF

Se halla al Despacho el presente proceso Administrativo adelantado por la Comisaria de Familia de Abrego – Norte de Santander, a efectos de entrar a proferir, si es del caso decisión de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los menores de edad MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE hijos de la señora CARMEN ROSA TORRES GELVEZ.

ANTECEDENTES

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dada la decisión tomada mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022 en la que se declara la pérdida de competencia de esa judicatura para continuar conociendo del proceso de la referencia en atención a que se venció el término para fallar, por lo que se ordenó la remisión inmediata a este despacho judicial.

Una vez revisados los expedientes se dispone mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 avocar conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos en favor de los menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso, y el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia numerales 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley, y el numeral 4 en el que se dispone resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto 007 AUTO APERTURA DE INVESTIGACION de 13 de octubre de 2017 se da inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de las niñas MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, por parte de la Comisaria de Familia de El Tarra – Norte de Santander, en el que se dispuso adoptar medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de estas menores de conformidad con lo consagrado en el artículo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia. (fl 52-53).

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 la Comisaria de Familia del Municipio del Tarra declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos y se ordena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

el traslado del de los expedientes al Juez Promiscuo Municipal de El Tarra para su conocimiento y competencia. (fl 03).

Visible a folio 88 reverso el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra mediante oficio N°0440 – 19JPMET del 27 de agosto del 2020 informa al Comisario de Familia de El Tarra, que las historias de atención N°1103101497 y N°1103098125 correspondientes a las niñas MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE Y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE fueron remitidos a la fiscalía general de la Nación seccional Ocaña.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra – Norte de Santander resolvió declararse incompetente para conocer y decidir sobre la situación jurídica de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, ordenando remitir el diligenciamiento de las mismas ante los Juzgado de Familia de la ciudad de Ocaña (R), para lo de su cargo. (fl 124 a 126).

Mediante memorial 0562 de 29 de marzo de 2021 se oficio a la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana - Comisaria Segunda de Familia de Sincelejo Sucre a efectos de correr traslado de la diligencia a la señora NELLY AGUIRRE LEAL o a los representantes legales de los menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE. (fl 205).

Mediante oficio 0561 de 29 de marzo de 2022 se comunicó a la Comisaria de Familia de El Tarra a efectos de correr traslado de las diligencias a la señora NELLY AGUIRRE LEAL o a los representantes legales de los menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE. Y del mismo modo se solicitó hacer búsqueda activa de la familia extensa de las menores. (fl 206); respuesta que fue allegada a este despacho mediante oficio nro. 121 -0915 del 20 de Abril de 2022, en donde claramente se manifiesta que la Señora Nelly Aguirre ya no reside en el Municipio de El tarra, que se tuvo contacto telefónico con la misma quien manifestó que actualmente residía en la ciudad de Sincelejo y que en el Municipio del Tarra no tenía más familia.(fl 211) .

Con fecha 27 de octubre del 2017 se realiza la diligencia de notificación personal del Auto de apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos de las niñas MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE Y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE a la Señora NELLY AGUIRRE REAL identificada con cedula de ciudadanía N°32.763.440 de Barranquilla (FI 105).

Con fecha 17 de octubre de 2017 se toma declaración a la señora NELLY AGUIRRE con cedula de ciudadanía N°32.763.440, quien comparece en calidad de abuela materna de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE Y KELLY LUZ SIERRA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

AGUIRRE en el que se relatan los hechos de la demanda y en donde la abuela manifiesta tener conocimiento de los tocamientos de su pareja sentimental hacia la menor de edad MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad resolvió AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, ordenando dentro del mismo otras actuaciones para dar el trámite procesal respectivo. (fl 134- 135).

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 (fl 196) esa judicatura resolvió declarar la perdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 – C.I.A- por lo que dispuso remitir de manera inmediata el expediente a este despacho para que resuelva la situación jurídica de las menores.

Mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2022 este despacho avoco el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE , y ordeno la apertura a la INVESTIGACION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE (fl 199 a 201); en este mismo auto se ordenó tener como pruebas documentales los expedientes enviados por la Comisaria de Familia de El Tarra – Norte de Santander y el estudio biopsicosocial visto a folios 162 a 196 del ICBF .

PRUEBAS Y SU VALORACION

Mediante oficio N°121-0198 del 25 de enero del 2018 se ordena a la Comisaria de Familia de Sincelejo – Montería la realización de varias diligencias relacionadas con el proceso de Restablecimiento de Derechos de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE Y KELLY LUZ SIERRA GUIRRE en este oficio se dispone la notificación a la Señora KELY ELIANA SIERRA AGUIRRE de la apertura de la investigación del proceso de Restablecimiento de Derechos, la visita social a la señora KELY ELIANA SIERRA AGUIRRE, la valoración psicológica a la misma, así como la diligencia de interrogatorio; en este mismo oficio se ordena la diligencia de interrogatorio a la Señora KEYLA MARIA SIERRA AGUIRRE, tía de las niñas en atención a que la misma manifestó vía telefónica el deseo de asumir el la custodia y cuidado personal de estas menores.

Informe de estudio socio familiar procedente de la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana – Comisaria Segunda de Familia – de Sincelejo visible a folios 73 a 75 en el que para efectos del presente tramite se resalta que la señora KEYLA MARIA SIERRA AGUIRRE se le informo que debía presentarse a la Comisaria Segunda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

de Familia de Sincelejo para realizar la diligencia de interrogatorio sin que se hubiese presentado.

En el informe allegado por la Comisaria Segunda de Sincelejo se describe la composición familiar de este grupo, el aspecto socioeconómico, las relaciones y dinámicas familiares, encontrándose que este grupo social vive en un sector con mucha vulnerabilidad; que la progenitora de los menores solo va a casa de vez en cuando y el cuidado de las mismas esta a cargo de su tía materna, quien manifiesta que la progenitora de las niñas es irresponsable con el cuidado personal de las mismas.

En este mismo informe se deja constancia que TRABAJADORA SOCIAL se puso en contacto con la señora KELY ELIANA SIERRA AGUIRRE, quien textualmente manifestó

...” con respecto a sus dos hijas no quiere estar con ellas debido a que pasa viajando ya que es vendedora de ropa por los pueblos, que había quedado de acuerdo con su madre DELY AGUIRRE REAL (abuela de las menores) que ella cuidaría de las niñas por dos años y su hermana también la cuidaría”. De igual manera se evidencio en este informe que este grupo familiar es disfuncional, que no hay estabilidad por parte de sus miembros para cuidar de estas menores, no hay garantías para que las mismas vivan con su tía KEYLA MARIA SIERRA y tampoco con su progenitora KELY ELIANA SIERRA por lo tanto no son garantes para asumir la custodia y cuidado personal de las menores. (fl 112, 113)

Mediante oficio N°0368-19 JPMET del 16 de octubre del 2019 se observa remisión al Centro de Atención Integral a Víctimas de Agresión Sexual de la ciudad de Cúcuta, cuya referencia es la remisión de dos demandas por competencia correspondiente a las historias de atención N°1103101497 y 1103098125 correspondientes a las niñas MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE Y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE.

Visible a folios 79, 82 se observa el PLATIN de seguimiento correspondiente a la menor KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA, en el que se informa la evolución del proceso de atención – Restablecimiento del Derecho de la menor KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, quien ingreso al programa desde el 13 de octubre del 2007 por posible amenaza e inobservancia de sus derechos, siendo UBICADA en un hogar sustituto en la ciudad de Cúcuta ; en este informe se muestran los avances de las atenciones realizadas con la menor, y se genera un concepto global en el que se plantea que esta menor continúa presentando baja participación en los encuentros participativos la igual que presenta dificultad en la implementación de hábitos de ubicado personal; se plantean nuevas atenciones de acuerdo con los avances reportados.

Visible a folios 83, 84, 85, 86 Y 87 se observa el informe de evolución del proceso de atención – Restablecimiento de derecho de la menor MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA, quien ingreso al programa desde



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

el 13 de octubre del 2007 por posible amenaza e inobservancia de sus derechos, presunto abuso sexual por parte de su padrastro indicándosele medidas de protección, siendo UBICADA en un hogar sustituto en la ciudad de Cúcuta; en este informe se muestran los avances de las atenciones realizadas con la menor, y se genera un concepto global en el que se indica que la menor no presenta dificultades en el comportamiento y su desempeño a nivel psicosocial es adecuado y corresponde a las exigencias indicadas en el proceso de Restablecimiento de Derechos.

Visible a folios 98, 99, se haya el informe Pericial de Clínica Forense N°UBOCN-DSNTSANT-00676-2017 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2007 correspondiente al examinado MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE en donde se observa el relato de los hechos, la realización del examen genital y el análisis e interpretación del informe con las siguientes conclusiones: "VALORACION DE LESIONES: no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad medicolegal." Del mismo modo se encuentra en este informe en el numeral 6, se solicita valoración prioritaria a la examinada por psicología por encontrarse una alteración emocional importante.

Visible a folio 99 y 100, se lee el informe de valoración psicológica realizada por la Comisaria de familia de El Tarra a la menor MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE en donde se encuentra un estado de descompensación psíquica de esta menor frente a la situación que ella representa como abuso. Se recomienda por parte de la profesional en psicología seguir con el proceso de atención psicológica para la menor.

Visible a folios 159 se haya el Registro Civil de Nacimiento de la menor KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE con NIUP 10103101497 con indicativo serial 39940894 de la Registraduria de Corozal, Colombia Sucre- Corozal; y a folio 160 se haya Visible a folios 159 se haya el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE con NUIP 1103098125 y con indicativo serial 38351391 de la Registraduria de Corozal, Colombia Sucre- Corozal.

Visible a folio 162 a 170 se encuentra el estudio biopsicosocial referencia: PROCESO N°54498318402-2021-000204-00. SIM:1762915004 realizado por le Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta correspondiente a la menor KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, en este informe de fecha 07 de enero del 2022 se verifica que la menor se encuentra bajo el cuidado de madre sustituta en la ciudad de Cúcuta desde el día 10 de noviembre del 2007; que cuenta con sus derechos garantizados al lado de la madre sustituta y que al momento de la entrevista se encuentra en buenas condiciones físicas, de salud y emocionales evidenciándose vínculos afectivos fuertes entre las hermanas SIERRA AGUIRRE y la madre sustituta, es de anotar para los efectos de este proceso que al revisar el aspecto relacionado con la dinámica familiar de las menores estas manifiestan no tener visitas de familiar alguno desde su ubicación y durante su permanencia en el lugar sustituto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Visible a folio 171 a 176 se encuentra el estudio biopsicosocial con fecha de valoración 07 de enero del 2022, N° de petición 1762915004 realizada a la menor MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE quien crece y se desarrolla en un ambiente sano y protector proporcionado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la modalidad de Hogar Sustituto, durante la permanencia de esta menor en el hogar sustituto se refiere no haber tenido visita alguna de sus familiares, la menor manifiesta sentirse bien y a gusto en el hogar de permanencia y expresa que no habla con su mamá; esta menor recibe atención profesional en psicología por diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y dependencia.

Visible a folio 178 a 179 se encuentra el informe de verificación de garantía de derechos, alimentación, nutrición y vacunación, no evidenciándose signos asociados a deficiencias nutricionales de la adolescente MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE, de igual manera a folio 189 se observa el estudio de verificación de garantía de derechos, alimentación, nutrición y vacunación de la menor KELY LUZ SIERRA AGUIRRE sin que se evidencien signos asociados a deficiencias nutricionales.

Mediante memorial N°121-N°-0202 del 06 de abril del 2002 el Comisario de Familia del Municipio de El Tarra ordena visita psicosocial a la señora Nelly Aguirre Real con cedula N°32.763.440 de Barranquilla con el fin de verificar valoración intervención psicológica, valoración y visita de trabajo social, vinculación de familia extensa o referencia de otro familiar, entre otra información, para la realización de dicho informe se utilizaron diferentes medios de comunicación para la ubicación de la Señora Nelly Aguirre Real sin que esta se lograra ubicar en el asentamiento humano Tres de abril del Municipio de El tarra, sin embargo, se realizo contacto al Numero de celular 3224926382 manifestando la misma que no reside en el municipio de El tarra.

Dando respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, la Comisaria de Familia del Municipio del Tarra mediante oficio N°121-N°-0915 de 20 de abril de 2022 informa que para el efecto de corres traslado del Auto admisorio de Restablecimiento de Derechos se logró contacto telefónico con la señora Nelly Aguirre Real (abuela materna de los mentores) quien manifestó "que actualmente reside en la ciudad de Sincelejo, y que en el municipio de El Tarra no tiene más familia"; de igual manera se informa al Despacho, que a través de la inspección de policía se realizó búsqueda activa de la señora Nelly Aguirre Real y familia extensa de las menores encontrándose que la mencionada señora ya no reside en el municipio de El Tarra desconociendo de su destino.

Mediante oficio N°03-02-06-05-0462022 la Comisaria de Familia de Sincelejo informa a este Despacho que el 08 de abril del presente año el equipo psicosocial de es comisaria inicio búsqueda con el acompañamiento de la Policía Nacional PARA UBICAR A LA Señora KEILA SIERRA AGUIRRE y familia extensa de las menores MARIA DEL CARMEN Y KELY SIERRA AGUIRRE sin que se hubiera ubicado o identificado el lugar de residencia de las mismas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, radica en cabeza de los Jueces de Familia la competencia funcional para conocer del proceso de restablecimiento de derechos, además, el artículo 97 ídem, asigna la competencia desde el punto de vista del factor territorial, por cuanto los menores MARIA DEL CARMEN y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE al momento de iniciarse el trámite residían en el municipio de El Tarra – Norte de Norte de Santander.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental.

Estas medidas pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos.

De conformidad con las normas que nos rigen, es claro para el Despacho que la labor que debe cumplir dentro la presente actuación es la de determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar en estado de adoptabilidad a los menores MARIA DEL CARMEN y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 numeral 5.

Para llevar a cabo tal cometido, debe precisarse que la Constitución Política consagra una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. En tal sentido el artículo 44 de la Constitución, señala cinco reglas tendientes a favorecer a los menores de edad, las cuales han sido precisadas por la Corte Constitucional, así: “... (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad ...”, i.

En aplicación de esos preceptos superiores, debe tenerse claro que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad es el objetivo primordial de toda actuación en la que ellos estén involucrados y específicamente en el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes deben realizarse siguiendo cuatro principios básicos, a saber:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

1. No discriminación.
2. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
3. Respeto a las opiniones del niño.
4. El interés superior del menor.

En cuanto al interés superior del menor, la Corte Constitucional ha definido las características de ese principio y es así como en diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en General, ii.

En este sentido, al Estado le corresponde adoptar normas tendientes a verificar el bienestar de los menores de edad, además de medios que sirvan para brindarles el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste, así como establecer medios para sancionar las conductas que los afecten. En nuestro país esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

La norma citada garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su "reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" iii. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes" iv. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes" v.

La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, "el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales" i. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

niños, las niñas y los adolescentes como "la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados". Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, "quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad".

Ahora en el marco de dicho trámite, se consagran diversas medidas de restablecimiento de derechos a los menores (artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.), siendo una de ellas la de adopción. Referente a la adopción, la citada ley, en su artículo 61, la define como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

Según el artículo 63 de la misma ley, solo podrán ser adoptados los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido previamente consentida por sus padres. La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente "carece de familia nuclear o extensa o que, teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos" i del menor de edad.

Finalmente, y de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, en la resolución que declare el adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, se observa que en el proceso de restablecimiento de derechos de las menores MARIA DEL CARMEN y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, esta menores se encontraban en situación de vulneración de sus derechos fundamentales, para la época de los hechos vivían con su abuela materna la Señora NELLY AGUIRRE REAL y con la pareja sentimental quien al parecer ejercía actos de violencia sexual con la menor MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE , razón por la cual se le realizo un estudio Pericial de Clínica Forense el día 13 DE OCTUBRE DEL 2007, y se puso el caso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Además de ello se encuentra que estas menores ingresan al programa de restablecimiento de derechos por posible amenaza e inobservancia de sus derechos, indicándose por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de El Tarra medidas de protección para las mismas; en la realización de los diferentes estudios realizados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

por el equipo interdisciplinario de las entidades que estuvieron investigando acerca de la situación de la menores se encuentran que las mismas no cuentan con una familia garante de derechos ; que su abuela materna no tiene los recursos sociales, económicos y emocionales para cuidar de ellas y además convive con una pareja sentimental que abusa de estas menores ; se logra evidenciar que la progenitora de las niñas ha manifestado claramente que no puede cuidar de ellas pues viaja permanentemente para el desarrollo de sus actividades laborales y que además ha dejado a las niñas al cuidado de su tía materna la señora KEYLA MARIA AGUIRRE quien pese a manifestar vinculo afectivo con las niñas tampoco tiene manera de cuidarlas , al indagarse sobre la paternidad de las niñas se tiene que ninguno de los presuntos padres biológicos de la menores las reconocieron legalmente pues ninguna de ellas ha sido registrada por los mismos.

De igual manera en el informe realizado al sistema familiar de línea materna se evidencio que este grupo familiar es disfuncional, que no hay estabilidad por parte de sus miembros para cuidar de las niñas y no se observan garantías para que vivan con su tía KEYLA MARIA SIERRA tampoco con su progenitora KELY ELIANA SIERRA por lo tanto no son garantes para asumir la custodia y cuidado personal de las menores tal y como se lee en el informe visible a folios 112 y 113 del expediente.

En el informe allegado por la Comisaria Segunda de Sincelejo se describe la composición familiar de este grupo, el aspecto socioeconómico, las relaciones y dinámicas familiares, encontrándose que este grupo social vive en un sector con mucha vulnerabilidad; que la progenitora de las menores solo va a casa de vez en cuando y que el cuidado de las mismas estuvo a cargo de su tía materna, quien manifiesta que la progenitora de las niñas es irresponsable con el cuidado personal de las mismas.

Debe decirse que el trámite de restablecimiento de derechos de estas menores fue inicialmente adelantado por la Comisaria de Familia del Municipio de El Tarra - Norte de Santander, dentro del cual se declaró la vulneración de derechos de las menores , Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 la Comisaria de Familia del Municipio del Tarra declaro la perdida de competencia por vencimiento de términos y se ordenó el traslado del de los expedientes al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra para su conocimiento y competencia, quien mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra – Norte de Santander resolvió declararse incompetente para conocer y decidir sobre la situación jurídica de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, ordenando remitir el diligenciamiento de las mismas ante los Juzgado de Familia de la ciudad de Ocaña (R), para lo de su cargo.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad resolvió AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las menores MARIA DEL CARMEN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE, y con fecha 27 de enero de 2022 esa judicatura resolvió declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso por lo que dispuso remitir de manera inmediata el expediente a este despacho para que resuelva la situación jurídica de las menores.

Mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2022 este despacho avoco el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE , y ordeno la apertura a la INVESTIGACION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE ordenando tener como pruebas documentales los expedientes enviados por la Comisaria de Familia de El Tarra – Norte de Santander y el estudio biopsicosocial del ICBF, además de ordenar otras pruebas dando inicio al trámite de restablecimiento de derechos, agotándose finalmente todas las etapas pertinentes establecidas en la Ley 1098 de 2006 para esta clase de procesos.

De esta manera hallándose que la investigación estuvo sometida al proceso administrativo de protección señalado en el Artículo 96 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia y sujeto a los principios rectores contenidas en este Código, resulta imperativo para este Despacho adoptar la decisión correspondiente, tendiente a restablecer los derechos de los menores MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE con Registro Civil de Nacimiento NUIP 110309815 con Indicativo Serial 38351391 de la Registraduría de Corozal – Colombia – Sucre -Corozal y KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1103101497 con Indicativo Serial 39940894 de la Registraduría de Corozal – Colombia – Sucre -Corozal, la cual no puede ser otra que declararlos en situación de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar en situación de adoptabilidad a MARIA DEL CARMEN SIERRA AGUIRRE con Registro Civil de Nacimiento NUIP 110309815 con Indicativo Serial 38351391 de la Registraduría de Corozal – Colombia – Sucre -Corozal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar en situación de adoptabilidad KELLY LUZ SIERRA AGUIRRE con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1103101497 con Indicativo Serial 39940894 de la Registraduría de Corozal – Colombia – Sucre -Corozal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona cuatro (4) de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27e72f09a145811a879899d8a0ef7501571eb5e1dd6764fcf241c17fe4dcdf**

Documento generado en 11/08/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESION ITTESTADA
INTERESADA	CINDY LORENA CARREÑO JAIME
APODERADO DE LA INTERESADA.	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
INTERESADOS	ANA BELEN MANZANO LUNA (CONYUGE) 1. GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO. 2. MILEIDY CARREÑO MANZANO. 3. ASTRID JAIME MENESES en representación del menor de edad MAILYN LUCIANA JAIME MENESES.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00056- 00

Requírase al Doctor Freddy Alonso Páez Echavez para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda allegar a este Despacho el resultado de la notificación personal realizada a través de la empresa 4-72 de servicios postales nacionales a la señora ASTRID JAIME MENESES, en representación de su menor hija M.L.J.M.

Lo anterior, en atención a que no fue posible visualizar la realización del envío por la página electrónica de 4-72 de servicios postales nacionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a60f785e8f2dddaf2cbee96a816924ef0bf9d81a53ea8f4ff32a11584b294bb**

Documento generado en 11/08/2022 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, referente a acción de petición de herencia y reivindicatorio.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria.

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ
APODERADO	DRA. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
DEMANDADO	1. BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO 2. CARMEN OLIVA PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA. 3. JESUS CESAR DURAN QUINTERO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022- 00113- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Acción De Petición De Herencia Y Reivindicatorio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Omitió indicar las direcciones físicas y electrónicas de los testigos, de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C. G. del P. y al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No allegó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandas BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO y CARMEN OLIVA PÉREZ, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Aunado al hecho de que no indica una dirección exacta donde pueda ser notificado el señor Jesús Duran Quintero, y la aportada se torna insuficiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción de Petición de Herencia y Reivindicatorio, instaurada a través de apoderado judicial por RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ en contra de BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO, CARMEN OLIVA PÉREZ y JESUS CESAR DURAN QUINTERO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa814eb0fe5659638374910ab03043f4093353ef1723bb88cbc8195d38ca2238**

Documento generado en 11/08/2022 07:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	SETH TORRES MONDRAGON
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	MERLY KARINA CASTRO SERNA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00169- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha trece (13) de julio de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor SETH TORRES MONDRAGON en contra de MERLY KARINA CASTRO SERNA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y el I.CB.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcdd028bcd4e60184916ec82aca6d5ad43eaa7792623805fe3141f874b9364**

Documento generado en 11/08/2022 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA
APODERADO DE LA DTE	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00178- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA en contra de LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Reconocer a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA como apoderada judicial de YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd705163173df531c58c50a6036e85e61fccd0fa244c05a26f0268e209dcebe**

Documento generado en 11/08/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MONICA ROCIO TORRADO PAEZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS
DEMANDADO	JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00180- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que acompañan muestran de manera contundente que, a cargo del ejecutado JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la manifestación de los hechos y pretensiones de la demanda el demandado, JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO se encuentra en mora de pagar la suma de cincuenta y dos millones seiscientos noventa y tres mil trescientos veintisiete pesos con nueve centavos (\$52.693.327,9) M/CTE; discriminados así:

- Por concepto del saldo debido correspondiente al Acta de conciliación de fecha 07 de julio de 2014, realizada por la Fiscalía General de la Nación, la suma de cuatro millones de PESOS (\$4.000.000)
- Al menor OWEN STIVEN OMAÑA TORRADO, la suma de veintiséis millones quinientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$26.539.999,5)
- A la menor MARLY VALERIA TORRADO PAEZ, veintidós millones ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho pesos con cuatro centavos (\$22.153.328,4)
- Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, cincuenta y dos millones seiscientos noventa y tres mil trescientos veintisiete pesos con nueve centavos (\$52.693.327,9) M/CTE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.030.526.351 expedida en Bogotá D.C, por la suma de discriminados así:

- Por concepto del saldo debido correspondiente al Acta de conciliación de fecha 07 de julio de 2014, realizada por la Fiscalía General de la Nación, la suma de cuatro millones de PESOS (\$4.000.000)
- Al menor OWEN STIVEN OMAÑA TORRADO, la suma de veintiséis millones quinientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$26.539.999,5)
- A la menor MARLY VALERIA TORRADO PAEZ, veintidós millones ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho pesos con cuatro centavos (\$22.153.328,4)

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados mes a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO de este proveído, con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

demanda y sus anexos al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la Doctora MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS con tarjeta profesional N°378286, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d272249935c03f78c7779358cba9a74534e6f5f553e1f5d6426f79224c318**

Documento generado en 11/08/2022 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO
APODERADO DE LA DTE	DRA. YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ
DEMANDADO	HILDA NORA OSPINA PINEDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00183- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor NAUDIN ALEJANDRO HURTADO LUGO en contra de HILDA NORA OSPINA PINEDA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notificar.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y el I.CB.F. de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09369410c13eb1a629b49951be2586f7a0d0439e74ceb92bd40c3300c1f43880**

Documento generado en 11/08/2022 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	JOSE TOMAS EGEA DIAZ
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	MARIA MIDELCI SANCHEZ QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00184- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE TOMAS EGEA DIAZ en contra de MARIA MIDELCI SANCHEZ QUINTERO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza al señor JOSE TOMAS EGEE DIAZ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a36d362242fe1e819c2e0b83858bfdffb5324a4821aceb4ce3ab9f95e822c**

Documento generado en 11/08/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	BLANCA NERY BAYONA SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	JOSE ALFONSO AVENDAÑO DURAN
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00186- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA NERY BAYONA SANCHEZ en contra de JOSE ALFONSO AVENDAÑO DURAN, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda, sus anexos y de la subsanación por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notificar.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora BLANCA NERY BAYONA SANCHEZ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c701f06951bba5f33fda396d71f9b65563124187a24b58ef5ab763f83e6645**

Documento generado en 11/08/2022 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA
APODERADO DE LA DTE	DRA. HILDA ARRIETA VARGAS
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00200- 00

Revisado el auto anterior, se observa que, por un error involuntario, se omitió dar aplicación a lo que dispone el artículo 28 numeral 1 del C. G. del P., en consecuencia, se avocara conocimiento del proceso referenciado, y se procederá a realizar el estudio sobre su admisión o inadmisión de la demanda.

Este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe indicar cuál es la dirección electrónica de los testigos, según lo establecido el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
2. No anexa el Registro Civil de Nacimiento de la demandada.
3. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Debe informar la dirección de correo electrónico de las partes, indicando la manera en como obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO demanda de DIVORCIO, instaurada por XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por XAVIER ALEJANDRO TORRES SILVA a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: RECONOCER a la abogada HILDA ARRIETA VARGAS, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido, y notifíquesele personalmente de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cb50c9b19b0bb736e961472c0be3434c6e56d73bf7d828d165c6405ddad857**

Documento generado en 11/08/2022 06:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MIRIAM ANGELICA CASTILLA LANDINEZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. IRIS PATRICIA LINDARTE RONDON
DEMANDADO	JESUS ABEL PEREZ ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00210- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022; aunado al hecho que la dirección aportada es insuficiente debido a que no cuenta con nomenclatura.
2. No se anexa el registro civil de nacimiento de las partes, los cuales deben ser de reciente expedición y contener nota marginal de válido para matrimonio.
3. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que, si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5º, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN y DISOLUCION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por MIRIAM ANGELICA CASTILLA LANDINEZ a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ABEL PEREZ ALVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbe5283df2d795841b8016d58b8cc8253f447a2fc833d50f7c202aade8ffe95**

Documento generado en 11/08/2022 07:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00212-00
MENOR DE EDAD	J.E.C. T
REP LEGAL	I.C.B. F

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, el cual correspondió a este despacho por reparto, dada la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen – Norte de Santander mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2022 en la que se declara el impedimento para conocer del presente asunto , por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G del Proceso, ordenando en el mismo auto la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para el respectivo reparto a los jueces municipales de Ocaña.

Una vez revisado el expedientes se dispone su admisión para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso, y el artículo 390 numeral 3 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia numerales 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley, y el nral 4 en el que se dispone resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

El proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor J.E.C.T identificado con Registro Civil de nacimiento NUIP 1092086456 con Indicativo Serial 57351338, el cual fue iniciado Comisaria de Familia del Carmen – Norte de Santander mediante auto de apertura de investigación de fecha 20 de diciembre de 2021 con historia de atención no 1092086456.

Por orden emanada por la Procuraduría Provincial de Ocaña se decreto la perdida de competencia de la Comisaria de Familia del Carmen por vencimiento de términos y se dispuso el envío de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio quien declara el impedimento para conocer del presente asunto por lo que fue remitido a los Juzgados de Familia de Ocaña, correspondiendo a este despacho mediante acta de reparto de 02 de agosto de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del menor de edad J.E.C.T

provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen - Norte de Santander.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: Dar apertura a la INVESTIGACION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del menor de edad J.E.C.T, para adelantarlas a través de tramite indicado.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación el Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, Centro Zonal 4, quien para este caso representara los intereses del menor del menor de edad J.E.C.T, a quienes se les correrá el traslado por el termino de 5 días a fin de que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

CUARTO: Tener como pruebas documentales las siguientes:

- El expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen – Norte de Santander.
- El registro civil de nacimiento de la menor edad J.E.C.T con NUIP 1092086456 y - con Indicativo Serial 57351338 de la de la Notaria del Carmen.

QUINTO: Requerir al ICBF – Regional Ocaña a efectos de dar cumplimiento a los numerales 6,7,8, 9 y 10 del auto de apertura de investigación con historia de atención nro. 1092086456 de 20 de diciembre de 2021.

SEXTO: CORRASELE traslado de las diligencias al progenitor del menor señor IVAN CAÑIZARES ALVERNIA o quien haga su representación legal por el termino de cuatro (04) días para que se manifiesten como a bien tenga.

SEPTIMO: SE DISPONDRA que el menor de edad continúe en su medio familiar y se realice seguimiento al mismo por parte del ICBF.

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el nral 2do del artículo 100 del C.I.A comuníquese a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ocaña, lo dispuesto sobre la perdida de competencia del Comisario de familia del Carmen respecto de presente asunto.

NOVENO: Reconózcase a la Defensoría de Familia del ICBF, como parte dentro de este proceso, en la forma y términos señalados en la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 080 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84fe18c0a0e044d7c38f810a3182c2eff256c1da14f8d24b5b8af37d4b2c43**

Documento generado en 11/08/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de cinco (5) días, así como a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad quienes impuestas de su contenido firman como aparece.

Ocaña,

Dr.

Agente del Ministerio Público.

Dr.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Ocaña

Dra. KARLA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE	DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES
QUERELLADO	LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES
REMITIDO POR	COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.)
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022-00220- 00

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Ocaña, 11 de agosto de 2022.

Atentamente

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES, por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 2022-0022, iniciado por la señora DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES , radicó ante la Comisaria de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

y en contra del señor LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES , bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta agresiones verbales con palabras groseras y físicamente a la querellante, como consta en el acta de trámite para aplicación de medidas de protección de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante decisión de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a un acuerdo entre las partes, procedió a fallar este asunto, resolviendo, ordenar al señor LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión ya sea física, verbal o psicológica, en contra de DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES ; además de conceder medida de protección definitiva a favor de la señora DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día veinticuatro (24) de junio de 2022, declarando que su ex pareja había incumplido el fallo en mención, debido a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por parte del denunciado, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), corriendo traslado por el término de cinco (05) días al señor LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES, ordenando poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación y con auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) se fija fecha de para el día veinticinco (25) de julio de 2022 a las 09:00 am, para audiencia de trámite en incidente de desacato.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó que en una oportunidad en la que el señor LUIS CARLOS CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ compartía con sus hijas en horas de la tarde, al momento de llevarle a sus hijas al lugar donde ella se encontraba, el señor LUIS CARLOS CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ la agredió nuevamente de manera verbal, de igual manera a las personas que con ella se encontraban; él señor LUIS CARLOS CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ, indica que al observar la situación dentro de la cual se encontraba la señora DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES lo que él le pedía era que le entregara a sus hijas si ella iba a seguir tomando en ese lugar, razón por la cual inicio a ofenderla verbalmente y consecuentemente a las personas que con ella se encontraban.

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día dieciséis (16) de marzo de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2022, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor LUIS CARLOS CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ, con dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así también se mantuvo las medidas de protección definitivas, ordenando remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana", pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias".

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fue provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

público".

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. CASO CONCRETO

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de Protección No. 2022-0022, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el día veinticinco (25) de julio del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de las partes y entre las que se destacan, las siguientes:

- Declaración de DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**



COMISARÍA DE FAMILIA

yo, le haya querido hacer daño a la niña, al fin, en medicina legal no la atendieron y después de todo eso, yo decido irme para Cúcuta y actualmente me estoy quedando es allá, solo vine a Ocaña nuevamente para presentarme a esta audiencia y hacer todos estos trámites de manera presencial.”

Se le concede el uso de la palabra a la señora **DANIELA ALEJANDRA CONTRERAS REYES** quien manifestó: *“lo que pasa es que el día 19 de junio, yo me encontraba en una tienda donde una amiga, Carlos se había llevado a las niñas en la tarde, como las niñas estaban con él, yo decidí salir a donde mi amiga, en la tienda donde ella trabaja venden todo tipo de víveres, también venden bebidas alcohólicas, yo soy sincera y me tome dos cervezas, él me llama y me dice que me va a llevar a las niñas, al rato vuelve y me llama y me dice que me va a llevar a las niñas donde yo estoy y llega y me deja las niñas, donde estaba yo, con mi amiga habíamos pedido un domicilio de una picada para comer, estábamos esperando que llegara para comer junto con las niñas y luego irme, cuando él llego nuevamente y llego insultándome y empujando las vitrinas de la tienda, yo Sali y le dije que se calmara que no sabía, porque se estaba comportando así, fue cuando el saco y me pego dos cachetadas, cuando él me pego, el muchacho con el que estaba ahí que es un amigo, llego a defenderme y le pego con una botella al parabrisas del carro de él, cuando paso eso, uno de los vidrios salió volando y le cayó a mi hija en el pecho y queda herida con una de las esquirlas del vidrio, pero algo muy pequeño, Carlos y el amigo mío, siguieron discutiendo y tratándose mal, yo dure más de media hora de estar llamando a la policía y no llegaba, la policía llega cuando ya todo había pasado, de ahí yo me fui para el hospital para llevar a la niña para que la revisaran los doctores, los doctores en el hospital dijeron que la herida no era de gravedad y paso con psicología y trabajo social. Después de todo eso yo vine acá a Comisaria para decir que Carlos me volvió a agredir, como nosotros estamos separados, me dijeron que fuera a Bienestar Familiar para hacer lo de la custodia y estando allá, llego Carlos nuevamente y empezó a agredirme y a ofenderseme, en Bienestar entran a las niñas y nos dejan ahí afuera a nosotros, él me dijo que tenía un papel donde tenía que llevar a la niña a medicina legal para que la revisaran, la lleve pero el medico me dijo que no podía valorarla, que lo que había pasado era un accidente pero no tenía nada que ver con que*

- Declaración de **LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES**:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Se le concede el uso de la palabra al señor **LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES** quien manifestó: *“el domingo que ella dice, yo tenía a las niñas, las saque, las lleve a comer un helado y estar con ellas un rato, yo la llamo para decirle que le iba a llevar a las niñas, ella me dice que estaba donde la amiga en la tienda, esa amiga es mala influencia y siempre se lo dije a ella, como a las 5:00 de la tarde la llamo para ver si ya estaba en la casa y llevarle a las niñas, ella me dice que todavía estaba ahí, le dije que saliera para que recogiera a las niñas porque yo debía irme a trabajar, ella salió, recogió a las niñas y yo me fui. Como a las 7:00 de la noche, la llamo y ella me dice que todavía estaba en la tienda con la amiga, ella me responde y me dice que estaban comiendo y que ya se iba para la casa, yo le dije que no se fuera a demorar ahí porque estaba con las niñas. Como a las 8:20 de la noche, pase por ahí para ver si estaba, cuando paso, estaba ella ahí todavía, con la amiga y un muchacho y estaban tomando, yo me baje con rabia y le dije que me diera a las niñas, que si ella iba a seguir tomando con las niñas no era buen ejemplo, entonces yo monte las niñas al carro y el novio de ella se ofendió, porque yo la estaba ofendiéndola a ella, el bruto del novio, viendo que tenía las niñas dentro del carro, agarra una botella y la revienta en el parabrisas de atrás del carro y uno de esos vidrios hirió a la niña mayor, en esas el señor Jesús, el novio de ella, empezó a amenazarne de muerte y la amiga de ella también insultándome con groserías, aparte de eso, la amiga me parte el parabrisas del frente con un puño, luego la policía, la niña se llevó para el hospital y ella se fue con ella y yo me fui para la casa con la niña menor. El día martes yo me dirijo a la fiscalía para denunciar al señor Jesús y a Lorena la amiga de ella, para denunciarlos por daños y amenazas, de paso hablo lo de mi hija y allá me dieron una orden para pasar a mi hija por medicina legal, como me había amenazado el novio de ella ese Jesús, yo pedí protección por la policía, luego me fui a bienestar familiar para citarla a ella pero me la encontré a ella, allá, entonces ella me da la citación que le dieron en bienestar, empezamos a discutir, el novio de ella me agrede y fue el primero en agredirme porque yo con él no me estaba metiendo, yo le dije que debía llevarse a la niña a medicina legal y se la llevo pero cuando paso, los papeles que llevaba no sirvieron y no se le pudo hacer nada. Entonces yo le dije que dejáramos así, porque ella le pone problemas a todo.”*

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas. Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la declaración del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, el señor LUIS CARLOS CAÑIZARES CAÑIZARES, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor LUIS CARLOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

CAÑIZARES CAÑIZARES, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el día dieciséis (16) de marzo de 2022, ya de los medios de prueba que fueron arrojados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Ocaña (N. de S.)

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. DE S.)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), en su providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado No. 2022-0022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Remítase la presente actuación a la Comisaria De Familia De Ocaña (N. de S.).

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 80 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ce6528fdf8f79121bedcab2244d9bc8c5e132a161696438fca056b19376c0a

Documento generado en 11/08/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>